



INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE “ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) Y EL GOBIERNO DEL PAÍS VASCO (REINO DE ESPAÑA)”

72/2025 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en el artículo 14.1.a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

De la misma forma, cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento jurídico la emisión de un informe jurídico preceptivo respecto de los proyectos de acuerdos o convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco en los supuestos que se determinen reglamentariamente, desarrollo reglamentario ya abordado por Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y que regula en su artículo 13 la preceptividad del presente informe.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación:

- Texto del acuerdo.
- Memoria Justificativa elaborada por la Viceconsejería de Política Educativa
- Memoria económica
- Informe jurídico departamental
- Texto del acuerdo para informe de legalidad (Reglamento financiero de la cuenta especial para el informe de seguimiento de la educación en el mundo)
- Documento denominado Proyecto Final con el detalle de la colaboración acordada (Project Document Final)

II. LEGALIDAD.

1.- Objeto.

El objeto del Acuerdo proyectado es establecer un marco de colaboración estable y a largo plazo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO) que permita poner en valor las políticas educativas y enriquecer la acción de Gobierno con experiencias de otras instituciones, organizaciones y países, a través de una organización multiagente de primer nivel internacional.

Tras los contactos previos mantenidos en el año 2019, donde fueron trasladadas a la UNESCO las políticas educativas en el marco de la escuela inclusiva en Euskadi en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ahora se presenta la oportunidad de formar parte del grupo estable del Consejo Asesor elaborado por UNESCO.

Este Consejo Asesor del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo está integrado por representantes de organismos multilaterales de las Naciones Unidas, organismos bilaterales, organizaciones no gubernamentales,

grupos y redes de la sociedad civil, directores de institutos de educación de la UNESCO y personas de países en desarrollo de todas las regiones del mundo con experiencia en educación.

Participar en este foro constituye una oportunidad inigualable para poner en valor la política educativa no universitaria que se realiza desde Euskadi y permite posicionarse como región de referencia en el abordaje de determinadas políticas educativas de interés mutuo como son la segregación, la inclusión, la atención a la diversidad y la innovación educativa.

La Memoria que acompaña al proyecto de acuerdo lo vincula al marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) el Programa de Gobierno de la XIII Legislatura, que recoge como compromiso específico del Departamento de Educación la apuesta por una educación vasca con proyección internacional y, entre otras iniciativas importantes, se sitúa la promoción de redes de colaboración en programas de innovación de éxito, mediante la participación en programas europeos.

Del acuerdo se deriva una contribución financiera destinada a cubrir los costos directos de las actividades de la UNESCO para el programa de actividades asociado al informe GEM-Report, así como a contribuir a los gastos de la UNESCO destinados a la supervisión técnica y administrativa del fondo. La contribución total será de 75.000 euros, repartidos en tres ejercicios presupuestarios, y permitirá ejercer al Gobierno Vasco como miembro de pleno derecho del Consejo Asesor durante los años 2025, 2026 y 2027. Para el ejercicio 2025, la contribución se articulará a través de una subvención directa, por importe total de 25.000 euros, para la cual se ha creado una partida presupuestaria específica. Para los años 2026 y 2027, se prevé la inclusión en los presupuestos generales de la CAPV de dos subvenciones nominativas, de 25.000 euros cada una, respectivamente.

Por su parte la UNESCO es una agencia especializada de la ONU que se fundó el 16 de noviembre de 1945. Su misión principal es contribuir a la paz y la seguridad en el mundo mediante la cooperación internacional en los

ámbitos de la educación, las ciencias, la cultura, la comunicación y la información.

Dentro de sus objetivos fundamentales, está el promover la educación y fomentar el acceso a la educación de calidad para todos, desde la educación primaria, hasta la educación superior y continua.

Adicionalmente, la Agenda 2030 de la ONU establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que son una llamada universal a la acción para erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos.

En este sentido, la UNESCO juega un papel clave en varios de estos objetivos, especialmente en los relacionados con la educación, la ciencia, la cultura y la sostenibilidad. En particular, con el ODS 4 (Educación de calidad): La UNESCO lidera la educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo la educación para el desarrollo sostenible.

Dentro de este contexto, la UNESCO adquiere el compromiso de utilizar la aportación financiera para los fines del Programa y, en concreto, a confirmar por escrito la recepción de dicha aportación y que se destinará a los fines del programa; a facilitar cada 6 meses un informe consolidado del fondo y un informe sobre el avance de las actividades realizadas; y presentar un informe narrativo final, y uno financiero final, tras la extinción del fondo. Se establece el calendario de la aportación anual, de acuerdo con las cantidades expresadas anteriormente, así como la forma en la que se realizarán dichos abonos.

Finalmente, cita el acuerdo que “la Aportación de Financiación está destinada a cubrir los costes directos de las actividades de la UNESCO para el Programa y a contribuir, a razón del 7%, a los gastos de la UNESCO para la supervisión técnica y administrativa del Fondo. Estará sujeta a los procedimientos de auditoría interna y externa establecidos en la Normativa Financiera, las normas y directrices de la UNESCO”.

Al acuerdo se añade el Anexo I, “Reglamento financiero de la cuenta especial para el informe de seguimiento de la educación en el mundo”.

2. Competencia material

Teniendo en cuenta el objeto del Acuerdo proyectado, la intervención de la Comunidad Autónoma deriva de la competencia educativa que resulta del art. 16 de su Estatuto.

En ese marco se desenvuelve la atribución de competencias al Departamento de Educación que, como analiza el informe departamental al que nos remitimos, resulta de la combinación del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, y del Decreto 381/2024, de 19 de noviembre, por el que establece la estructura orgánica y funcional de ese Departamento.

Se trata de un ámbito competencial propio que, como tal, ofrece soporte a la suscripción de un acuerdo como el que nos ocupa, en tanto que vinculado a la realización de su propio interés; sin menoscabo de las competencias en política exterior y relaciones internacionales, las cuales, en todo caso, actuarán como límite a la actuación autonómica.

Así viene siendo reconocido por la doctrina constitucional en la que se manifiesta que, si bien conforme al art. 149.1.13 Constitución Española (CE) la fijación de la política exterior y las relaciones internacionales son de competencia exclusiva del Estado, no toda acción con proyección exterior de las Comunidades Autónomas puede comprenderse como política exterior. Así, el Tribunal Constitucional (TC) llega a decir expresamente que *"no acepta que cualquier relación, por lejana que sea, con temas en que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí sola o necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla "relaciones internacionales"* (STC 153/1989, STC 165/1994), pues *"la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación extensiva del art. 149.1.3 CE, porque si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas"* (STC 80/1993).

Dicha doctrina, delimitadora del alcance de la competencia exclusiva del Estado en la materia de relaciones exteriores derivada del artículo 149.1.3 de la Constitución, en conexión con la acción exterior de las Comunidades Autónomas, es reiterada y secundada, entre otras, por las SSTC núm. 31/2010, de 28 de junio sobre el Estatuto de Catalunya; 80/2012, de 18 de abril, sobre la Ley 14/1998, de 11 de junio del Parlamento Vasco, del Deporte y 198/2013, de 5 de diciembre, resolviendo un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de España respecto del acuerdo suscrito por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el Ministerio de Pesca y de Economía Marítima de Mauritania, entre otras sentencias.

3. Naturaleza jurídica

Tal y como sostiene el informe departamental, nos hallamos ante un Acuerdo internacional no normativo.

El examen del texto evidencia que el proyecto no contiene más remisiones normativas que las referidas a la UNESCO. Esta circunstancia nos conduce, en suma, al ámbito de los acuerdos internacionales regulados en la Ley 25/2014, diferentes de aquellos que, aun contando con elementos internacionales, se someten al Derecho interno.

Procede, en consecuencia, buscar su encaje en el marco definido por la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y el art. 53 del art. 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales.

Dentro de la triple tipología de acuerdos internacionales que ofrece la citada Ley 25/2014, la iniciativa únicamente podría hallar encaje en los denominados acuerdos internacionales no normativos

Es la única en tanto, como es sabido, no cabe la suscripción de Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas. Y, en lo que respecta al tercer tipo de acuerdo legalmente previsto, los acuerdos internacionales

administrativos, susceptibles de generar obligaciones jurídicas internacionales, se celebran en tanto ejecutan o concretan un tratado internacional, cuando el propio tratado así lo prevea (art. 2 b de la Ley 25/2014). Supuesto de hecho que no es el presente.

El acuerdo internacional no normativo se define en la Ley 25/2014 (art. 2 c) como aquel acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional. Su régimen se detalla en los artículos 47 y ss., estableciendo que no constituyen fuente de obligaciones internacionales.

El art. 53 contempla su celebración por las Comunidades Autónomas en las materias que sean propias de su competencia, disponiendo su remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional. Así establece que:

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos internacionales no normativos en las materias que sean propias de su competencia. Asimismo, cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia podrán celebrarlos las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales.

2. La tramitación interna y registro de estos acuerdos internacionales no normativos, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 3 siguiente, se regirán por lo previsto en el título IV de la citada Ley.

3. Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional acerca de su

naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional. En particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo. Para la emisión de su informe, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación recabará cuantos otros juzgue necesarios. El plazo para la emisión del informe será de diez días.

Como expresamente contempla la definición legal transcrita, cabe el establecimiento de compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico. Un ámbito en el que encuentra su fundamento el presente acuerdo, circunscrito a compromisos técnicos por parte de la Unesco, y compromisos financieros que bien pueden ubicarse en el campo del apoyo logístico.

La propia ley admite la compatibilidad de los compromisos financieros con la condición de acuerdo internacional no normativo de forma explícita en su art. 45 *“Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán informados por el Servicio Jurídico respectivo del órgano u organismo público que los celebre acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional, en particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo. Asimismo, informará sobre la competencia para celebrarlo y sobre su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias. En el expediente relativo a acuerdos no normativos que impliquen obligaciones financieras se acreditará la existencia de financiación presupuestaria adecuada y suficiente para atender los compromisos que se derivan de los mismos mediante informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”*

La doctrina que se ocupa del tema hace hincapié en que se trata de acuerdos de los que, aun contenido compromisos concretos, no se infieren o deriva obligaciones jurídicas, en tanto no pueden reclamarse por vía administrativa o judicial. Según Martín Ortega Carcelén “Las leyes de Acción Exterior del Estado y de Tratados: Dos piezas internacionales que nuestro derecho necesitaba”:

“Estos acuerdos de naturaleza política reciben en la realidad internacional nombres tan variados como pacto de caballeros o memorándum of

understanding (MOU por sus siglas en inglés). La ley reconoce estos acuerdos, pero les priva de naturaleza jurídica, puesto que dice expresamente que “no constituyen fuente de obligaciones internacionales” y, por consiguiente, cabe deducir, tampoco lo son de obligaciones jurídicas internas. Son pactos de los actores públicos frecuentes y hasta necesarios en la vida internacional, pero su cumplimiento no puede reclamarse por vía administrativa o judicial. Esto no supone, evidentemente, que no se cumplan en la práctica (al contrario, su grado de observancia es muy alto), ...ni que sus contenidos no puedan desarrollarse en obligaciones jurídicas ulteriores (por ejemplo, a través de contratos de estado o de contratos de otras Administraciones Públicas realizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico español) “

Se destaca la ausencia de obligaciones jurídicamente exigibles como señal de identidad de este tipo de acuerdos, una condición que conviene dejar clara, siendo deseable la constancia de la voluntad de los firmantes de excluir la generación de obligaciones jurídicas internacionales y la intención expresa de no quedar regidos por el Derecho internacional y ningún otro ordenamiento jurídico. Así, según determina José Martín y Pérez de Nanclares en “La Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: Una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar”:

“El elemento característico de los Acuerdos Internacionales no normativos es que no “constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho internacional” [art. 2.c) y 43 Ley 25/2014]. Por tanto, no son susceptibles de generar responsabilidad internacional del estado en caso de incumplimiento, si bien sí están sometidos a las exigencias de la buena fe y generar una suerte de obligación política o moral, cuyo incumplimiento puede tener consecuencias para el Estado incumplidor “

Tal parecería el supuesto que nos ocupa, en el que, sin perjuicio de los compromisos que se formalizan, su exigibilidad no se somete a ningún derecho, ni al conocimiento de ninguna jurisdicción, de donde cabe inferir que se situarían en el ámbito una suerte de obligación política o moral.

En definitiva, y a modo de síntesis, el proyecto no se rige por el Derecho interno –no cabe calificarlo por tanto como convenio de los regulados en la Ley 40/2015-, lo que nos conduce al ámbito de aplicación de los acuerdos internacionales que las Comunidades Autónomas pueden suscribir, en concreto a los denominados acuerdos internacionales no normativos.

4. Procedimiento

La naturaleza atribuida tiene consecuencias en materia de procedimiento.

(I) Tramitación

El Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, cuyo capítulo XIII regula el régimen jurídico de los convenios y protocolos alude a los memorandos de entendimiento o acuerdos sin contenido normativo en su art. 13.2 –junto los protocolos generales- a fin de exigir el correspondiente informe de legalidad del Servicio Jurídico Central.

Aunque no se citen expresamente en el régimen que contempla el capítulo XIII del Decreto, entendemos que, por analogía, resulta de aplicación, en tanto instrumentos convencionales sin efectos jurídicos, el régimen previsto para los denominados Protocolos Generales (una terminología que remitiría a los Protocolos Generales de Actuación que prevé el art. 47 de la Ley 40/2015).

Serían, por tanto, de aplicación, las correspondientes disposiciones referidas a su negociación (art. 56), tramitación ante el Consejo de Gobierno (art. 77), o momento de su suscripción (art. 63).

Interesa destacar que los Protocolos Generales podrán ser firmados por los órganos de los departamentos a los que las normas de estructura orgánica y funcional les atribuyan dicha facultad o la competencia en la materia objeto

del convenio (art. 62.2), siendo competencia del Gobierno Vasco conocer de su suscripción (art. 55.3), conocimiento previo a la suscripción salvo razones de urgencia debidamente motivada en los términos del Decreto (art. 63.2)

Cuestión diferente, es que la concesión de la subvención directa a la UNESCO para oficializar la candidatura del Gobierno Vasco como miembro del Consejo Asesor del Informe Gem-Report, exija la elaboración de una propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta que esta concesión, sí es competencia del Gobierno a propuesta del consejero del Departamento interesado, en los términos que prevé el art.49.7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Propuesta de acuerdo, debe apuntarse, que no figura entre la documentación aportada al expediente, aunque sería de esperar que se aportara antes o junto con su elevación a Consejo de Gobierno.

(II) Informe de la Asesoría Internacional

La promulgación de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado introduce algunos condicionamientos formales para la suscripción de este tipo de Acuerdos por parte de las Comunidades Autónomas. A saber, con arreglo a su art. 11.4:

4. Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia. Asimismo, podrán celebrar acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará con carácter previo y de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule

su celebración, los acuerdos internacionales administrativos y los no normativos que estas Administraciones pretendan celebrar con autoridades u órganos administrativos de un sujeto de derecho internacional. A tal efecto recabará el informe de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Debe delimitarse el alcance de esta exigencia relativa, a que antes de la suscripción de dichos acuerdos se emita informe por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC), informe que integrará las observaciones de los ministerios competentes por razón de la materia “de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule su celebración”.

Así, el citado inciso nos remite a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales (BOE de 28 de noviembre de 2014) que, como ha quedado expuesto, en su artículo 53 regula la suscripción de acuerdos internacionales no normativos por las Comunidades Autónomas, estableciendo, en lo que ahora nos interesa, que la tramitación interna y registro de estos acuerdos se regirán por lo previsto en el Título IV. Y ello, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 3 siguiente, que expresamente dispone que:

“Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación antes de su firma para informe por la Asesoría Jurídica Internacional acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional. En particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo. Para la emisión de su informe, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación recabará cuantos otros juzgue necesarios. El plazo para la emisión será de diez días”.

En definitiva y como puede observarse, la previsión contemplada en el art. 11.4 de la Ley 2/2014, nos remite a la Ley 25/2014 de Tratados donde, ya

de forma minuciosa, se establecen algunas exigencias formales en el procedimiento, interno y externo, para la tramitación de estos Acuerdos no normativos.

En lo que más puede interesar ahora, entre los externos se prevé su registro en el MAEC, artículo 48, a lo que se añade el art. 53.3 transcrto, así como el informe del MAEC en los términos expuestos, exigencias que son de aplicación al presente supuesto, sin perjuicio de que será necesario determinar o aclarar su alcance. Delimitación que habrá de hacerse, desde su suscripción, en el marco del acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con dicha Ley (BOPV nº 16, de 26 de enero de 2015):

“La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.– De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 19 de junio de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) Ambas partes coinciden en que las referencias contenidas en los artículos 1, 3, 5.2, 11, 12, 13, 35 y 38 a las «directrices, fines y objetivos» de la política exterior del Gobierno, y las previsiones del artículo 38 y del apartado dos de la disposición final segunda respecto del Consejo Ejecutivo de Política Exterior han de interpretarse de conformidad con las competencias que corresponden al Estado constitucionalmente, y por tanto referidas al ámbito de competencia

exclusivo del Estado en materia de relaciones internacionales. En consecuencia, cuando tales directrices, fines y objetivos establezcan medidas aplicables a la actividad exterior que desarrollen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con su autonomía política, se limitarán a regular y coordinar las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado”.

En este punto nos remitimos a lo expuesto en informes emitidos con anterioridad relativos a acuerdos de la misma naturaleza:

“En el bien entendido, de que de la literalidad del art. 53.3 transrito y como cabe deducir de la jurisprudencia constitucional citada (especialmente de la STC 165/1994, de 26 de mayo) y del acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, se deduce que dicho informe en absoluto resulta vinculante u obstáculo para la celebración del presente acuerdo o protocolo.

En definitiva, no se trata de que el Estado, a través de dicho informe, “autorice” la celebración del mismo, sino que previamente a su firma se le “informe” de la intención de hacerlo, a fin de que pueda formarse y emitir opinión sobre una hipotética afectación del mismo a las directrices, fines y objetivos de política exterior. Afectación que, dicho sea de paso y con evidencia a nuestro juicio, no concurre en el presente supuesto.”

Resta apuntar que, de conformidad con el art. 56.1 b del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, las solicitudes de informe que, de conformidad con la normativa vigente, sea

preciso tramitar ante el Ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores, se canalizarán a través de la Secretaría General de Acción Exterior.

5. Clausulado

De cuanto se ha quedado expuesto, se desprende la pertinencia de que el borrador integre una cláusula que excluya la naturaleza jurídicamente vinculante del acuerdo. Previsión clarificadora de la naturaleza jurídica del proyecto, que sería muy recomendable incluir.

A los mismos efectos, deberá constar que el acuerdo se celebra entre la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Gobierno del País Vasco (Reino de España).

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo dicho, y con las observaciones y recomendaciones contenidas en el cuerpo de este informe, se informa favorablemente la propuesta objeto del mismo.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.